



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-510/2021

PARTE ACTORA: MELISSA
ALFARO GLEASON

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veintiuno.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El 15 de octubre de 2020, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021, se dio inicio al proceso electoral.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

³ Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

2. Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó convocatoria *"A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021"*⁴.

3. Solicitud de registro. MORENA presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁵ las solicitudes de registro para las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como las planillas a municipales.

4. Procedencia de registros. El tres de abril, mediante acuerdos, entre otros, el IEPC-ACG-082/2021⁶, el Instituto local aprobó el registro de las candidaturas a las planillas de municipales presentadas por MORENA.

5. Candidatura a regiduría propietaria. La parte actora manifiesta que dentro del ANEXO 1 del acuerdo general IEPC-ACG-082/2021 se aprobó la planilla del partido político MORENA para el municipio de San Pedro Tlaquepaque donde fue registrada en la regiduría de la posición número 10.

6. Sustitución de la candidatura. Mediante acuerdo IEPC-ACG-115/2021⁷ se aprobó la sustitución de la parte actora.

⁴ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Consultada el 10 de mayo del presente.

⁵ Instituto local.

⁶ Acuerdo visible en el sitio de internet:

<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/42iepc-acg-082-2021morenamuni.pdf>

⁷ Acuerdo visible en el sitio de internet:

<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-29/05-iepc-acg-115-2021.pdf>



7. Juicio de la ciudadanía federal. La parte actora alega que el 19 de mayo se hizo sabedora que su candidatura a la regiduría al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque fue sustituida, por lo cual el 21 de mayo siguiente presentó su demanda, a efecto de impugnar dicha sustitución.

8. Turno. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-510/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

9. Radicación. Mediante acuerdo se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, en contra de la sustitución de su candidatura a una regiduría por el partido MORENA, dentro de la planilla al ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



SEGUNDA. *Per saltum (salto de instancia) e improcedencia.*

A juicio de esta Sala, si bien la parte actora no solicita expresamente el salto de la instancia local, en principio se encontraría justificado que se exceptuara el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, ya que, de subsistir el acuerdo impugnado, se volvería irreparable la pretensión de la parte actora.

No obstante, tal como lo aduce una de las responsables, esta Sala Regional considera que, si bien es cierto que en el caso existe urgencia para conocer el medio de impugnación en salto de instancia, también es verdad que se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por haberse presentado la demanda fuera de los plazos establecidos en dicha ley; en consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, debe **desecharse** de plano, como se expone enseguida.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional no es omisa en considerar, que es procedente el estudio saltando la instancia de los medios de impugnación, cuando el agotamiento de la instancia ordinaria pueda traer como consecuencia la extinción o merma considerable del derecho presuntamente vulnerado.⁸

Sin embargo, para que opere el estudio directo de los medios de defensa interpuestos, resulta indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que no ocurre cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

ejercido dentro del plazo previsto en la legislación ordinaria para la instancia inicial contemplada.⁹

En apego al último criterio referido, se actualiza la urgencia para conocer en salto de instancia, en atención a que la pretensión final de la parte enjuiciante consiste en que se mantenga su registro en la misma posición, ante la autoridad local administrativa, por el partido Morena, en el proceso electoral local, por lo que se estima que el agotamiento previo del medio de impugnación podría representar una amenaza seria para el derecho sustancial objeto del litigio, en atención a los plazos establecidos para las campañas electorales teniendo en cuenta que faltan menos de 10 días para concluir las campañas.

No obstante lo anterior, en el caso la improcedencia se actualiza, toda vez que la demanda se presentó una vez concluido el plazo previsto para accionar la instancia local, tal y como se explica a continuación.

Para arribar a tal conclusión, esta Sala Regional toma en cuenta, primeramente, que la oportunidad de la presentación del medio de impugnación debe analizarse considerando el plazo establecido para esos efectos del juicio de la ciudadanía local jalisciense.

Lo anterior, ya que la parte actora acude a esta Sala Regional sin haber agotado la instancia local jurisdiccional, esto es, saltando la instancia; y en términos de lo exigido por la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: “**PER**

⁹ De acuerdo con la Jurisprudencia 9/2007 de rubro *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 498-499.



SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

Así, se observa que el presente medio de impugnación se interpuso fuera del plazo de seis días a que se refiere el artículo 506, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, aplicable al juicio de la ciudadanía local, pues, el acuerdo IEPC-ACG-115/2021 mediante el cual el Consejo General del Instituto local, aprobó la sustitución del registro de la parte actora como candidatura a la regiduría propietaria en la posición 10 al ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, fue publicado¹⁰ en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el ocho de mayo.

Ahora bien, de conformidad al artículo 558, párrafo 1, fracción I, del citado Código local, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que deban hacerse públicos a través del periódico oficial de la entidad.

De tal suerte que, si el acuerdo del Instituto local por el cual se hizo de conocimiento público, entre otras, la sustitución impugnada del registro de la parte actora como candidatura a la regiduría propietaria en la posición 10 al ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque surtió efectos el nueve de mayo, se tiene que –en este caso– el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diez al quince de mayo.

Por tanto, al haberse presentado la demanda de mérito el veintiuno de mayo pasado ante la Oficialía de Partes de esta

¹⁰ Publicación visible en el sitio de internet:
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/05-08-21-iv.pdf>

Sala Regional resulta evidente que se promovió de manera extemporánea.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora alegue que se enteró de su sustitución hasta el diecinueve de mayo, ya que no basta el solo hecho de invocar que tuvo conocimiento del acto que ahora reclama en la fecha que cita.

Lo anterior, ya que por disposición expresa de la legislación jalisciense, la publicación de los acuerdos y resoluciones por medio del periódico oficial “El Estado de Jalisco”, surten efectos de notificación, ya que las autoridades se encuentran facultadas para dar a conocer sus actos y resoluciones a través de ese medio, además, porque la ley no les impone en el particular, notificar personalmente a las candidaturas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-510/2021

Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.